El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: HABEAS CORPUS / DEFINICIÓN CONSTITUCIONAL / CASOS EN QUE PROCEDE / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / DEBE ACUDIRSE PREVIAMENTE AL JUEZ ORDINARIO Y FORMULARLE LA PETICIÓN DE LIBERTAD.**

El artículo 30 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental el hábeas corpus, que puede invocar quien se halle privado de la libertad y crea estarlo ilegalmente, acción que se le permite ejercitar por sí mismo o por interpuesta persona. Y la Ley Estatutaria 1095 de 2006 establece en su artículo 1º que el hábeas corpus tutela la libertad personal cuando alguien es privado de ella (i) con violación de las garantías constitucionales o legales o (ii) ésta se prolonga ilegalmente. (…)

De otra parte, es preciso señalar que como la acción constitucional de hábeas corpus está orientada a proteger a la persona de la privación ilegal de la libertad o de su indebida prolongación, al juez constitucional, en el caso puesto a su consideración, le está vedado incursionar en terrenos extraños a este específico tema, so pena de invadir órbitas que son propias de la competencia del juez natural al que la ley le ha asignado su conocimiento, pues de lo contrario desborda la naturaleza de su función constitucional, destinada por excelencia a la protección del derecho fundamental de la libertad.

La jurisprudencia de Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado que cuando hay un proceso judicial en trámite, la acción de hábeas corpus no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: “(i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa -a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.”

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Unitaria Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020)

# Hora: 7:30 a.m.

Expediente: 66001-22-13-000-**2020-00063**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción pública de **Hábeas Corpus** presentada por el señor RAFAEL CAMILO HURTADO GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.088.337.878, quien se encuentra privado de la libertad, en el patio 3 del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Pereira, conocido como Cárcel de Varones “La Cuarenta”.

**II. ANTECEDENTES**

1. En la solicitud de Habeas Corpus el señor RAFAEL CAMILO HURTADO GARCÍA, pide que su proceso sea revisado ya que lleva casi dos años sindicado y a la espera de que se resuelva el recurso de apelación que interpuso frente a la condena impuesta en primera instancia.

2. Señala como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1. Fue condenado en primera instancia e interpuso recurso de apelación, el cual lleva casi dos años esperando a que se resuelva.

2.2. La Corte Suprema de Justicia profirió el auto 157 del 6 de mayo de 2020, donde se dice que todas las personas sindicadas a quienes no se les haya resuelto su situación jurídica, pueden acceder a su libertad.

3. Atendiendo directrices marcadas por la jurisprudencia constitucional y por lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley Estatutaria 1095 de 2006 se dispuso el conocimiento de la solicitud por parte de este despacho, pues tratándose de una acción constitucional que tutela el derecho a la libertad, debe ser asumida sin importar su especialidad.

4. Se instó al Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, para que brindara toda la información relacionada con el proceso seguido en contra del señor HURTADO GARCÍA. Atendido el requerimiento en tiempo oportuno, la Jueza Coordinadora, por intermedio de una empleada de esa dependencia indicó que dicho trámite corresponde a la causa penal adelantada en contra del actor, por el delito de homicidio, radicada bajo el número 66682-60-00048-2017-00284-01, la cual se encuentra en apelación ante el despacho del Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira, doctor Jorge Arturo Castaño Duque, y que en primera instancia correspondió al Juzgado Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal.

 5. De otro lado, el Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira, doctor Jorge Arturo Castaño Duque, allegó copia digital del respectivo expediente, e informó que:

“*El Juzgado Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal (Rda.) profirió sentencia condenatoria en contra del señor* ***HURTADO GARCÍA,*** *según providencia de fecha noviembre 26 de 2018 dentro del proceso radicado al Nº 6668260000048-2017-00284-01, por medio de la cual se le declaró penalmente responsable en el delito de homicidio agravado y se le impuso como pena privativa de la libertad la equivalente a 37 años y 6 meses de prisión. Contra esa decisión la defensa interpuso recurso de apelación, razón por la cual se dispuso el envío de las diligencias a esta Corporación para desatar la alzada, y por reparto le fue asignado su conocimiento al despacho a mi cargo en diciembre 19 de 2018.*

*Al momento aún no se ha proferido la decisión de fondo de segundo grado en tanto para proceder a ello el Tribunal se encuentra condicionado a la aplicación de las disposiciones obrantes en materia de turnos para adoptar las determinaciones judiciales, como quiera en la actualidad existen* ***42*** *casos que han ingresado con antelación al del señor* ***RAFAEL CAMILO HURTADO****, de los cuales* ***18*** *corresponden también a personas privadas de la libertad.*

*Una vez se evacuen esos expedientes en los cuales se dará prioridad obviamente al orden de llegada al despacho, a las personas que se encuentran detenidas, y desde luego a los procesos próximos a prescribir, se procederá a registrar el respectivo proyecto de decisión en el citado trámite, para que sea revisado por los restantes integrantes de esta Sala de Decisión.*

*(…)*

*Así las cosas, se estima que en ninguna vulneración al derecho a la libertad se le ha conculcado al actor, ni mucho menos el mismo se encuentra privado de esta de manera irregular, en tanto la medida privativa que pesa en su contra y que soporta desde el momento en que se le impuso medida de aseguramiento intramural -noviembre 9 de 2017-, encuentra soporte actualmente en el fallo de condena emitido en primera instancia, sin que por el monto de la pena impuesta se vislumbre que por el momento pueda tener derecho a medida liberatoria alguna.*

*Lo que se pretende por tanto al acudir a este mecanismo constitucional, es sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad, que dicho sea de paso no han sido presentadas a este despacho, y procurar que con ello se reemplace el recurso ordinario de apelación el cual ha sido establecido como el escenario legal e idóneo para desatar la controversia.*

*Por lo anterior, la acción constitucional de Habeas Corpus no es procedente y por lo mismo solicito respetuosamente se adopte una decisión en tal sentido.*”

6. Igualmente del trámite del hábeas corpus se dio conocimiento al Juzgado Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal, quien guardó silencio.

7. En este caso concreto no se estimó necesaria la entrevista del señor RAFAEL CAMILO HURTADO GARCÍA, privado de la libertad, a la que alude el artículo 5º de la Ley 1095 de 2006, toda vez que con los datos que reposan en la carpeta es suficiente para adoptar la decisión.

**III. CONSIDERACIONES**

1. El *hábeas corpus* es una institución jurídica de protección al derecho a la libertad personal, por medio de la cual se busca evitar que el mismo sea vulnerado de manera arbitraria y hacer cesar sus violaciones por parte de las autoridades.

La consagración del *hábeas corpus* es amplia en los tratados internacionales sobre derechos humanos. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 9º, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 7º, establecen el derecho de toda persona privada de la libertad de recurrir ante un tribunal para que éste decida sobre la legalidad de su detención y ordene su libertad si la prisión fuere ilegal, decisión que debe ser tomada en un lapso breve.

El artículo 30 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental el hábeas corpus, que puede invocar quien se halle privado de la libertad y crea estarlo ilegalmente, acción que se le permite ejercitar por sí mismo o por interpuesta persona. Y la Ley Estatutaria 1095 de 2006 establece en su artículo 1º que el hábeas corpus tutela la libertad personal cuando alguien es privado de ella (i) con violación de las garantías constitucionales o legales o (ii) ésta se prolonga ilegalmente.

2. También procede cuando se presenta alguno de los siguientes eventos: *“(1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial.”*[[1]](#footnote-1)

3. De otra parte, es preciso señalar que como la acción constitucional de hábeas corpus está orientada a proteger a la persona de la privación ilegal de la libertad o de su indebida prolongación, al juez constitucional, en el caso puesto a su consideración, le está vedado incursionar en terrenos extraños a este específico tema, so pena de invadir órbitas que son propias de la competencia del juez natural al que la ley le ha asignado su conocimiento, pues de lo contrario desborda la naturaleza de su función constitucional, destinada por excelencia a la protección del derecho fundamental de la libertad.

4. La jurisprudencia de Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado que cuando hay un proceso judicial en trámite, la acción de hábeas corpus no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: *“(i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa -a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.”* (CSJ, AHP 11 Sep. 2013, Rad. 42220; AHP 4860-2014, Rad. 4860).

*<<Ello es así, excepto cuando la decisión judicial que interfiere en el derecho a la libertad personal pueda catalogarse como una vía de hecho o se vislumbra la prosperidad de alguna de las otras causales genéricas que hacen viable la acción de tutela; hipótesis en las cuales, "aun cuando se encuentre en curso un proceso judicial, el hábeas corpus podrá interponerse en garantía inmediata del derecho fundamental a la libertad, cuando sea razonable advertir el advenimiento de un mal mayor o de un perjuicio irremediable, en caso de esperar la respuesta a la solicitud de libertad elevada ante el mismo funcionario judicial, o si tal menoscabo puede sobrevenir de supeditarse la garantía de la libertad a que antes se resuelvan los recursos ordinarios">>*. (CSJ, AHP 11 Sep. 2013).

5. En otros términos, conforme se ha indicado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal[[2]](#footnote-2), “*la procedencia de la acción de hábeas corpus se encuentra supeditada a que el afectado con la privación ilegal de la libertad, o con su ilícita prolongación, haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso que se le adelanta, pues, reitérese, lo contrario conduce a una injerencia indebida en las facultades que son propias del juez que conoce de la actuación respectiva.”*

**IV. CASO CONCRETO**

1. De los hechos que relata el promotor de la acción, queda claro que la protección se invoca por la segunda de aquellas razones, esto es, porque en su sentir, la privación de su libertad se ha prolongado con violación de las garantías legales y constitucionales, en atención a que lleva casi dos años esperando a que se resuelva el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia condenatoria proferida en primera instancia; y que, según el Auto 157 del 6 de mayo de 2020 de la “*Corte Suprema de Justicia*”, todas las personas sindicadas a quienes no se les haya resuelto su situación jurídica, pueden acceder a su libertad.

2. Ninguna duda existe en torno a que el señor RAFAEL CAMILO HURTADO GARCÍA, se encuentra privado de la libertad, en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Pereira, conocido como Cárcel de Varones “La Cuarenta”, por cuanto el Juzgado Penal Municipal de Conocimiento y con Función de Control de Garantías de Santa Rosa de Cabal, en audiencia celebrada el 9 de noviembre de 2017, le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario; y, el Juzgado Penal del Circuito de esa misma municipalidad, libró boleta de encarcelación número 003 del 24 de enero de 2018, dirigida al director de dicho establecimiento, para que lo mantuviera privado de la libertad en ese centro penitenciario.

También que el proceso aún se halla en curso y no ha culminado, por cuanto la sentencia condenatoria proferida en contra del señor HURTADO GARCÍA, de fecha noviembre 26 de 2018, por medio de la cual se le declaró penalmente responsable en el delito de homicidio agravado y se le impuso como pena privativa de la libertad la equivalente a 37 años y 6 meses de prisión, fue apelada por la defensa del sindicado, razón por la cual se dispuso el envío de las diligencias a la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira, y por reparto le fue asignado su conocimiento, el 19 de diciembre de 2018, al despacho del Magistrado Jorge Arturo Castaño Duque, para desatar la alzada; y, aún no se ha proferido la decisión de fondo de segundo grado.

3. En este escaño del análisis, impera recordar el reiterado criterio de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, según el cual, cuando la privación de la libertad tiene origen en decisiones adoptadas al interior de una actuación judicial, debe acudirse en primer lugar a los mecanismos previstos en ese mismo proceso, antes de activar la excepcional vía constitucional. La Corte lo ha expuesto en anteriores oportunidades, en los siguientes términos:

*“Es claro, y así lo ha reiterado la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal, que si bien el hábeas corpus no necesariamente es residual y subsidiario, cuando existe un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; iii) desplazar al funcionario judicial competente; y iv) obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.*

*Significa lo anterior, que si la persona es privada de su libertad por decisión de la autoridad competente, adoptada dentro de un proceso judicial en curso, las solicitudes de libertad tienen que ser formuladas inicialmente ante la misma autoridad; y que contra su negativa deben interponerse los recursos ordinarios, antes de promover una acción pública de hábeas corpus. (CSJ AHP, 26 Jun 2008, Rad. 30066).”*

4. Conforme a la doctrina jurisprudencial reseñada, que aquí se ratifica, la presente petición resulta improcedente por cuanto la excarcelación deprecada debe ser solicitada al interior del proceso penal que está pendiente por resolverse, pues según se informa en el expediente, frente a la sentencia condenatoria proferida en contra del señor HURTADO GARCÍA, de fecha noviembre 26 de 2018, por medio de la cual se le declaró penalmente responsable en el delito de homicidio agravado y se le impuso como pena privativa de la libertad la equivalente a 37 años y 6 meses de prisión, se formuló recurso de apelación, mismo que le correspondió al doctor Jorge Arturo Castaño Duque, Magistrado de la Sala Penal de esta Corporación, quien desatará la alzada.

5. La situación aquí es clara, pues el señor RAFAEL CAMILO HURTADO GARCÍA, se encuentra privado de la libertad, por decisión de una autoridad judicial competente, adoptada dentro de un proceso que se encuentra en curso, en el que está pendiente que se defina si continuará o no privado de la libertad, por el funcionario llamado a resolver el recurso de apelación interpuesto, al que además, ninguna petición de libertad le ha sido presentada, tal como lo informó el propio Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira, en su escrito de respuesta a la presente demanda constitucional de hábeas corpus.

6. En conclusión, para este despacho la presente acción Constitucional elevada por el señor RAFAEL CAMILO HURTADO GARCÍA, resulta improcedente y así se declarará.

7. Valga aclarar que el Auto 157 del 6 de mayo de 2020[[3]](#footnote-3), fue proferido por la Corte Constitucional, y no por la Corte Suprema de Justicia, como erróneamente lo indicó el accionante; proveído que además dispuso adoptar medidas urgentes para proteger los derechos fundamentales, única y exclusivamente, de la población privada de la libertad en la Cárcel de Villavicencio, por lo que estas no le son aplicables al actor, quien como ya se dijo, se encuentra privado de la libertad, en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Pereira.

**VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia Unitaria del Tribunal Superior de Pereira,

**RESUELVE:**

**Primero**: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la petición de hábeas corpus impetrada por el señor RAFAEL CAMILO HURTADO GARCÍA.

**Segundo**: Notifíquese esta decisión al interesado.

**Tercero**: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los 3 días siguientes a la notificación.

Notifíquese y cúmplase,

El Magistrado,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia C-260 de 1999. [↑](#footnote-ref-1)
2. Acción de Habeas Corpus radicado 42383, 2 de octubre de 2013; M. P. Fernando Alberto Castro Caballero [↑](#footnote-ref-2)
3. <https://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/boletinNo54.pdf> [↑](#footnote-ref-3)